

## CONSIDERACIONES COMPARADAS SOBRE LA «REVOLUCION» JURIDICA FRANCESA

**Louis Favoreu**

Profesor de la Facultad de Derecho y Economía  
Universidad de Aix-Marsella

*«El ordenamiento jurídico español es una fronda inextricable de preceptos de todo orden cuyo conocimiento y manejo es imposible no sólo para el ciudadano, sino para los más cualificados operadores jurídicos.»*

(Francisco RUBIO LLORENTE, «El procedimiento legislativo en España. El lugar de la ley entre las fuentes del derecho», *Revista Española de Derecho Constitucional*, enero-abril 1986, p. 111.)

Esta reflexión —extremadamente sugestiva e interesante— de uno de los miembros más autorizados de la doctrina jurídica española me ha incitado a reflexionar sobre aquello en lo que se ha convertido el orden jurídico francés: ¿puede hacerse la misma reflexión en la Francia actual?

De hecho, ya resultaba atractivo efectuar una aproximación entre los órdenes jurídicos francés y español en lo que se refiere a la influencia que podía tener sobre ellos la jurisprudencia constitucional: en efecto, los dos sistemas de justicia constitucional son diferentes, incluso aunque, según nos parece<sup>1</sup>, pertenezcan a la misma familia (la de las Cortes o Tribunales Constitucionales). Ahora bien, las situaciones española y francesa presentan alguna analogía al final de estos años ochenta, ya que asistimos de ambos lados de los Pirineos a una profunda transformación del orden jurídico motivado por la intrusión o la invasión progresiva de normas constitucionales, debidas a la intervención cada vez mayor del juez constitucional.

No estoy cualificado para tratar esta cuestión en el derecho español, pero querría —a partir de las recientes investigaciones llevadas a cabo por el equipo que yo dirijo— mostrar que hay un cierto número de instituciones o de mecanismos constitucionales franceses que la doctrina española —en el momento de la elaboración de la Constitu-

<sup>1</sup> L. FAVOREU, *Les Cours constitutionnelles*, PUF, 1986.

ción de 1978— trató de imitar o que, al contrario, rechazó<sup>2</sup>, y que no se presentan ya de la misma manera que hace diez años. En otras palabras, el sistema de fuentes (aparentemente revolucionario) establecido por los artículos 34, 37 y 38 de la Constitución del 4 de octubre de 1958, ya es clásico y se aproxima sin duda al español. Por el contrario, la «revolución» se ha producido allí donde no se esperaba: la sumisión de la ley a la Constitución, y del parlamento legislador a la norma suprema, ha tenido lugar con una amplitud que no estaba prevista. En este punto, por consiguiente, el sistema francés se aproxima al sistema español cuando hubiera debido diferenciarse de él.

Parece ser, sin embargo, que existen divergencias entre los sistemas en lo que respecta a otro punto: mientras el sistema jurídico francés está en vías de simplificación, el sistema español está, por el contrario, según parece, en vías de «complejización»; y esto, sin duda, porque hay varios órdenes jurídicos en el seno del segundo, mientras que no hay más que uno en el seno del primero.

## I. ELEMENTOS DE APROXIMACION ENTRE LOS SISTEMAS JURIDICOS FRANCES Y ESPAÑOL: REVOLUCION Y CONTRARREVOLUCION

¡No hay que confundirse de revolución! La «revolución» que algunos apuntaban en 1958 cuando tuvo lugar el establecimiento de la nueva Constitución francesa no se ha producido: la ley y el reglamento ocupan básicamente los mismos lugares respectivos en los sistemas francés y español. Por el contrario, el cambio verdadero ha sido el que ha tenido lugar en las relaciones entre la ley y la Constitución.

### A) *La «Revolución»: en derecho francés como en derecho español, la ley está sometida a la Constitución*

En España, la sumisión de la ley a la Constitución ha sido querida y organizada por los constituyentes de 1978; en Francia, es muy poco seguro que la intención de los constituyentes de 1958 fuera la misma.

Sin embargo, cerca de treinta años después, se constata que se ha pasado del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, y que se asiste, correlativamente, a una constitucionalización progresiva de las ramas del derecho.

#### 1. *Del principio de legalidad al principio de constitucionalidad.*

a) En efecto, Michel Debré —uno de los principales autores de la Constitución de 1958— declaraba en su discurso de presentación del

<sup>2</sup> Cfr. Javier SALAS HERNÁNDEZ, «De nuevo sobre los Reglamentos autónomos en Derecho español», *Revista de Administración Pública*, septiembre-diciembre 1977, pp. 645-659.

proyecto de Constitución al Consejo de Estado, el 27 de agosto de 1958, que «la creación del Consejo constitucional manifiesta la voluntad de subordinar la ley, es decir, la decisión del Parlamento, a la regla superior establecida por la Constitución». Ahora bien, los primeros comentaristas prestaron especialmente atención a la última frase de este mismo párrafo dedicada al Consejo constitucional: «La Constitución crea así un arma contra la desviación del régimen parlamentario»<sup>3</sup>. En el inicio de la V República se veía en el Consejo constitucional un instrumento del «parlamentarismo racionalizado», es decir, un medio que permitía limitar la influencia del Parlamento.

No se ha prestado suficiente atención al hecho que la justicia constitucional tiene una dinámica propia y que desde el instante en que se ha creado esta institución, ésta desarrolla progresivamente su tarea e impone poco a poco la supremacía de la Constitución. Esto es lo que ha ocurrido, como se sabe, a partir de los años setenta bajo el efecto de dos «reformas»: una jurisprudencial, que ha sido la obra del Consejo constitucional incluyendo, en lo que he llamado el «bloque de constitucionalidad», las declaraciones de derechos de 1789 y de 1946, por la decisión del 16 de julio de 1971; la otra realizada oficialmente, por la vía de la revisión de la Constitución (votada el 29 de octubre de 1974) y que ha abierto la posibilidad de interponer recurso a 60 diputados o 60 senadores. A partir de ahí, «la subordinación de la ley a la regla superior dictada por la Constitución» se ha hecho realidad y el Consejo constitucional ha tenido la oportunidad, en tres ocasiones, de afirmarlo oficialmente. Nos fijaremos sobre todo en la última: en la decisión del 23 de agosto de 1985 ha declarado que «la ley... sólo expresa la voluntad general cuando respeta la Constitución»<sup>4</sup>.

b) En la Constitución española de 1978, tal afirmación era evidente (y puede decirse que era «algo dado»): los constituyentes de 1978 proclamaron la supremacía de la Constitución y organizaron en concreto su garantía, preveyendo las modalidades de sanción, de todo desconocimiento de la Constitución, por el Tribunal Constitucional. En Francia no estaba tan claro y ha sido necesario esperar veinticinco años para que no quedaran dudas. En el sistema jurídico francés, la afirmación de la supremacía de la Constitución no es «algo dado», sino una «adquisición».

La diferencia estriba en que, en 1978, todos los partidos políticos españoles estaban de acuerdo en proclamar y asegurar la efectividad de esta supremacía, mientras que en Francia no era seguro que incluso la mayoría de entonces —los *gaullistas*— estuviera de acuerdo en este punto: en todo caso, los partidos comunista y socialista eran, por tradición, claramente contrarios a cualquier control de constitucio-

<sup>3</sup> Véase el texto del discurso de M. Debré en MAUS (ed.), *Textes et documents sur la pratique institutionnelle de la V<sup>e</sup> République*, La Documentation Française, 2.<sup>a</sup> ed., p. 5.

<sup>4</sup> *Les Grandes décisions du Conseil constitutionnel*, 4.<sup>a</sup> ed., p. 684.

nalidad de las leyes. Después cambiaron de criterio, cuando surgió la necesidad de oponer contrapesos a una mayoría fuerte y duradera.

c) Es interesante subrayar el peso de la tradición según la cual, en Francia como en España, la ley ha representado durante mucho tiempo el techo del edificio jurídico.

Se observará también que, para afirmar la supremacía de la Constitución, el juez constitucional francés utiliza la expresión obsoleta de «principio de legalidad»<sup>5</sup>, así como los constituyentes españoles lo hacen en el artículo 9 de la Constitución de 1978, cuando hubiera sido más adecuado emplear la expresión más exacta de «principio de constitucionalidad».

## 2. La constitucionalización progresiva de las diversas ramas del derecho.

En Francia asistimos, desde hace quince años, a la penetración de las normas constitucionales en las diferentes ramas del derecho<sup>6</sup>.

En España este fenómeno se produce sin especiales dificultades, ya que, por un lado, las disposiciones constitucionales son mucho más numerosas y abundantes que en Francia, y, por otro lado, existen mecanismos eficaces para obligar a la administración y a los Tribunales a aplicar las normas constitucionales conforme a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, especialmente en materia de derechos fundamentales.

En Francia, por el contrario, las disposiciones constitucionales son menos numerosas y menos detalladas y no existen procedimientos o mecanismos que aseguren una aplicación efectiva de la Constitución por los tribunales. Sin embargo, desde hace poco, las jurisdicciones ordinarias han comenzado a aplicar las normas constitucionales extraídas o interpretadas por el Consejo constitucional; proceso éste que debería acelerarse, en la medida en que el Consejo de Estado, la Corte de casación y el Tribunal de conflictos han aceptado recientemente la autoridad de cosa juzgada de las decisiones del Consejo constitucional<sup>7</sup>. Incluso podemos preguntarnos si la constitucionalización de las ramas del derecho no se producirá más deprisa que si se hubiera utilizado un sistema de control de constitucionalidad de las leyes *a posteriori*.

<sup>5</sup> Cons. const. 25 de febrero de 1982, *Lois de décentralisation. Les Grandes décisions*, 4.ª ed., p. 561.

<sup>6</sup> Para una primera descripción de este fenómeno, véase nuestro estudio «L'influence de la jurisprudence du Conseil constitutionnel sur les diverses branches du droit», en *Pour hommage à Léo Hamon, Itinéraires*, Economica, 1981.

<sup>7</sup> Cfr. nuestros estudios: L. FAVOREU, «La Cour de cassation, le Conseil constitutionnel et l'article 66 de la Constitution», D. 1986, p. 169; «L'application des décisions du Conseil constitutionnel par le Conseil d'Etat et le Tribunal des Conflits (bilan provisoire)», *RFDA*, núm. 2, marzo-abril 1987, p. 264; «L'effet des décisions du Conseil constitutionnel à l'égard du Conseil d'Etat», en *Journées juridiques franco-italiennes*, París, 6-7 octobre 1987.

La constitucionalización no se ha producido de la misma manera en todas las materias: se observará que está claramente más avanzada en el campo del derecho penal y en el procedimiento penal o en el de la administración local, que en derecho civil o en derecho mercantil. Pero está cada vez más presente en todos los ámbitos; y esto debería conducir a una transformación del orden jurídico tal como ha ocurrido en Alemania Federal o en Italia, por ejemplo. Sin duda, ocurre lo mismo en España, pero no ha sido posible consultar estudios sobre este tema.

B) *La contrarrevolución: las relaciones ley-reglamento no son muy diferentes en Francia y en España*

a) Ya, en 1977, en la conclusión del coloquio que habíamos organizado sobre los ámbitos de la ley y del reglamento, Jean Rivero declaraba: «la revolución era posible, la revolución no ha tenido lugar»<sup>8</sup>.

En el extranjero, y especialmente en España, se consideraba que los artículos 34 y 37 de la Constitución francesa de 1958 habían llevado a cabo un cambio revolucionario en el sistema de las fuentes del derecho: el reglamento se convertía en fuente del derecho tanto como la ley, e incluso podía ser considerado como la fuente del derecho común.

En efecto, hoy sabemos que no ha sucedido nada de esto. La constatación hecha en 1977, en el coloquio de Aix, ha sido ampliamente confirmada después y, a medida que se desarrollan las jurisprudencias del Consejo constitucional y del Consejo de Estado, así como la práctica normativa, la situación es cada vez más clara: ha habido una «neutralización» de los artículos 34, 37 y 38 de la Constitución y se ha vuelto, en gran medida, a la situación anterior a 1958. En un importante estudio, el decano Georges Vedel había mostrado que más allá de la «discontinuidad del derecho constitucional» había una continuidad del derecho administrativo: en otras palabras, las Constituciones se podían suceder, el derecho administrativo aplicado por el Consejo de Estado continuaba siendo el mismo<sup>9</sup>. No obstante, la novedad consiste en que la jurisprudencia del Consejo constitucional se añade a la del Consejo de Estado y se armoniza con ella para «neutralizar» los artículos 34, 37 y 38 de la Constitución.

b) *La «neutralización» del artículo 34 de la Constitución* ha resultado de las jurisprudencias del Consejo de Estado y del Consejo constitucional que progresivamente han borrado o suprimido las fronteras entre la ley y el reglamento: el campo de la ley no está ya limitado, como lo habían querido los constituyentes de 1958; en adelante

<sup>8</sup> *Colloque d'Aix-en-Provence (2-3 dic. 1977). Le domaine de la loi et du règlement*, 2.<sup>a</sup> ed., Economica y PUAM, 1981, p. 263.

<sup>9</sup> G. VEDEL, «Discontinuité du droit constitutionnel et continuité du droit administratif: le rôle du juge», en *Mélanges Marcel Waline*, Paris, 1974, II, p. 777.

puede ampliarse tan sólo con la voluntad del legislador, habiendo declarado el Consejo constitucional<sup>10</sup> en una decisión de principio el 30 de julio de 1982, que la intervención de la ley en el ámbito reglamentario no implicaba una inconstitucionalidad.

Por otro lado, la interpretación jurisprudencial ha suprimido la distinción entre los casos en los que la ley fija reglas y aquéllos en los que determina los principios fundamentales<sup>11</sup>.

La *neutralización del artículo 37 de la Constitución* se ha traducido en la desaparición de los «reglamentos autónomos» y en la consagración de la unidad del poder reglamentario, tanto por el Consejo constitucional como por el Consejo de Estado<sup>12</sup>.

Algunas cifras bastarán para mostrar que la práctica confirma la jurisprudencia: en los cinco primeros años (de 1959 a 1963) de la V República ha habido 390 leyes y 750 decretos dictados en virtud del artículo 37 de la Constitución; mientras que en el curso de los cinco últimos años (de 1982 a 1986) ha habido 527 leyes y 76 decretos del artículo 37. Lo que significa que la relación se ha invertido completamente y que de 1982 a 1986 se han dictado diez veces menos decretos autónomos que de 1959 a 1963.

La «neutralización» del artículo 38 de la Constitución se ha producido paralelamente y en el mismo sentido<sup>13</sup>: el Consejo de Estado y el Consejo constitucional han transformado progresivamente las ordenanzas dictadas en virtud de una delegación acordada por el Parlamento en simples reglamentos de aplicación de leyes, razón por la que ha quedado sin interés el procedimiento de las delegaciones legislativas.

c) Estas interpretaciones «neutralizantes» tienen efectos convergentes: en lo sucesivo, tan sólo la vía legislativa se puede utilizar para hacer reformas, y, como todo converge en ella, está cada vez más obstruida y saturada.

En definitiva, el sistema francés que era el que ofrecía más «facilidades normativas» al gobierno —permitiéndole utilizar el famoso «poder reglamentario autónomo» o la vía de las ordenanzas—, es en lo sucesivo uno de los que ofrece menos. En comparación, el sistema español, con los decretos-leyes y los decretos legislativos parece mucho más abierto a las reformas gubernamentales.

<sup>10</sup> *Les Grandes décisions*, 4.<sup>a</sup> ed., núm. 37.

<sup>11</sup> Véanse nuestros comentarios en *Les Grandes décisions*, núms. 6, 7, 19 y 37.

<sup>12</sup> Véanse nuestros estudios «Les règlements autonomes existent-ils?», en *Mélanges Burdeau*, 1977, p. 405; «Les règlements autonomes n'existent pas», *RFDA*, núm. 6, 1987 (que apareció en enero 1988).

<sup>13</sup> Véase nuestro estudio «¿Ordonnances ou règlements d'administration publique?», *RFDA*, núm. 5, 1987, p. 686.

## II. ELEMENTOS DE DIFERENCIACION ENTRE LOS SISTEMAS JURIDICOS FRANCES Y ESPAÑOL

Paradójicamente, los sistemas jurídicos español y francés que habrían debido diferenciarse al menos en dos puntos —las relaciones ley-reglamento y ley-constitución—, sin embargo, se han aproximado a raíz de una evolución provocada, en Francia, por la jurisprudencia y la práctica. Pero parece ser que existen divergencias sobre otro punto: el sistema jurídico francés se simplifica, mientras que el sistema jurídico español parece complicarse.

### A) *¿Simplificación del sistema jurídico francés y «complejización» del sistema jurídico español?*

Podemos mantener que el sistema jurídico francés es más completo que antes y que al mismo tiempo se simplifica.

a) En efecto, la jerarquía de las normas se ha completado en Francia, en el sentido que el último escalón que faltaba —el escalón constitucional— se ha colocado a partir de los años setenta. Hasta entonces, con arreglo a las concepciones del derecho público francés clásico, era la ley la que ocupaba el grado más elevado de la pirámide de las normas. Es verdad que, teóricamente, la norma constitucional se situaría a este nivel; pero, como de hecho, no era respetada —a falta de un control de constitucionalidad de las leyes—, era la norma legislativa la que representaba el parámetro superior o la norma de referencia más elevada. Esto correspondía a un estado de derecho hoy desfasado y a una época concluida: efectivamente, la Constitución es ya la norma suprema de referencia. Y después de quince años, ahora, que el contenido de la Constitución se ha desarrollado y diversificado considerablemente, puede decirse que el último nivel de la pirámide de las normas es especialmente importante.

b) Al mismo tiempo asistimos a una simplificación de la jerarquía de las normas: la inquietud producida por la nueva Constitución se ha disipado poco a poco por la influencia «racionalizadora» de la jurisprudencia del Consejo constitucional.

A partir del momento en que la distinción entre reglamentos autónomos y reglamentos de aplicación ha sido abandonada, no hay más que una sola escala de normas en la que el reglamento está siempre subordinado a la ley.

Por otro lado, en el *nivel de la ley*, se ha producido igualmente una simplificación. En primer lugar, el derecho positivo (tal como se expresa especialmente en la jurisprudencia) no hace ninguna distinción entre los tipos de ley y atribuye el mismo régimen a las leyes de finanzas, de habilitación, de ratificación, de orientación, etc., a diferencia parece ser, del derecho positivo español que distingue entre

estas diversas leyes<sup>14</sup>; la única diferencia es la que existe entre leyes ordinarias y leyes orgánicas, siendo las primeras jerárquicamente inferiores a las segundas. En segundo lugar, la simplificación se debe a que los actos normativos, algo excepcionales utilizados a comienzos de la V República (ordenanzas del artículo 92, medidas del artículo 16, leyes referendarias), prácticamente han desaparecido en beneficio de la ley parlamentaria; incluso se puede decir que el procedimiento de las ordenanzas del artículo 38 (correspondiente a los decretos-leyes) ha sido condenado, recientemente, por una jurisprudencia muy restrictiva del Consejo constitucional<sup>15</sup>. El nivel legislativo no está ocupado hoy más que por la ley parlamentaria, cuyo valor es siempre el mismo, cualquiera que sea el tipo de ley y su modo de adopción.

Finalmente, en *el nivel superior de la Constitución*, el Consejo constitucional ha renunciado sabiamente a establecer una jerarquía entre las normas constitucionales (tal como algunos le habían sugerido) y sitúa al mismo nivel las normas extraídas del texto de la Constitución, de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 o del Preámbulo de la Constitución de 1946, dispuesto a operar una conciliación entre ellas cuando sea necesario.

El único problema que subsiste actualmente —y sobre el que debatiremos cuando tenga lugar el próximo coloquio en París, dedicado a las relaciones entre el Consejo de Estado y el Consejo constitucional— es el siguiente: el Consejo de Estado podría tener la tentación de seguir aplicando su propio sistema de normas<sup>16</sup> que, en ciertos puntos, sería diferente al del Consejo constitucional; no obstante, la reciente evolución de las relaciones entre el Consejo de Estado y el Consejo constitucional parece indicar, al contrario, que se camina hacia una armonización de las normas de referencia utilizadas por las dos altas jurisdicciones.

c) Añadiremos que desde los años sesenta se ha emprendido un esfuerzo considerable de *codificación* con excelentes resultados en muchos campos.

Este esfuerzo se ha hecho necesario por el nuevo reparto de competencias entre ley y reglamento; pero, al mismo tiempo, ha tenido como resultado poner orden en el sistema jurídico.

En los primeros años de la V República, los nuevos gobernantes han realizado, en un tiempo récord, múltiples e importantes reformas: el estado de derecho ha sido modificado, de arriba abajo, entre 1958 y 1960-61. En dos o tres años se han aprobado millares de textos legislativos y reglamentarios: sólo en los años 1958 y 1959 se han computado 131 leyes, 376 ordenanzas y 2.595 decretos reglamentarios, con un

<sup>14</sup> Solamente en cuanto al procedimiento de aprobación de las distintas leyes.

<sup>15</sup> Véase nuestro estudio anteriormente citado, *RFDA*, núm. 5, 1987.

<sup>16</sup> Es decir, esencialmente, los principios generales del derecho extraídos por la jurisprudencia administrativa desde hace cuarenta años. Estos principios generales han sido a veces deducidos de los textos constitucionales, y es ahí donde puede producirse la contradicción entre las dos jurisprudencias.

*Consideraciones comparadas sobre la «revolución» jurídica francesa*

total de más de 3.000 textos de considerable importancia. Desde entonces, el movimiento de reformas se ha calmado y, ahora, después de casi veinticinco años, se ha procedido a la codificación de textos por sectores.

En España, en cambio, parece que no se ha podido todavía proceder a esta reordenación: «En la actualidad, por razones políticas fácilmente comprensibles, la preocupación de los órganos del Estado se centra más en la necesidad de alterar los contenidos normativos que en la conveniencia de ordenar y simplificar los ya existentes»<sup>17</sup>.

Podemos entonces preguntarnos: ¿cómo se explica esta diferente situación que existe en Francia y en España? Sin duda, hay, en primer lugar, una diferencia de duración (sólo nueve años desde la entrada en vigor de la Constitución); pero también puede haber otras razones.

**B) *La oposición entre la unidad del orden jurídico (sistema francés) y la pluralidad de órdenes jurídicos (sistema español)***

La comparación de las estadísticas legislativas de España y Francia es sorprendente. Si cotejamos el número de leyes aprobadas en los dos países de 1980 a 1984, obtendremos la tabla siguiente:

	FRANCIA*		ESPAÑA**			
	LEYES	ORDE- NANZAS	LEYES			DECRETOS- LEYES
			<i>Leyes nacionales</i>	<i>Leyes de las CC. AA.</i>	<i>Total</i>	
1980	86	4	59	9	60	15
1981	57	3	43	27	70	19
1982	109	25	48	53	101	26
1983	111	44	60	145	205	9
1984	112	2	63	163	226	15
<b>TOTAL</b>	<b>475</b>	<b>38</b>	<b>265</b>	<b>397</b>	<b>662</b>	<b>84</b>

\* Fuente: Secretaría General del Gobierno.

\*\* Fuente: F. RUBIO LLORENTE, *op. cit.*, p. 113.

Lo que se aprecia inmediatamente es el número creciente de las leyes de las Comunidades autónomas, que, si al principio es mínimo, se hace ampliamente mayoritario en 1983-84. Observaremos también que todas las Comunidades autónomas dictan leyes a partir de 1983.

<sup>17</sup> F. RUBIO LLORENTE, *op. cit.*, p. 112.

Desde entonces, esto ha hecho nacer una pluralidad de órdenes jurídicos secundarios coexistentes con el orden jurídico principal, es decir, el del Estado.

Se comprenderá, en estas condiciones, la complejidad del sistema español frente al sistema francés. Es cierto que el Estado autonómico no es un Estado federal; pero el ordenamiento jurídico de un Estado autonómico parece singularmente más complejo que el de un Estado unitario. A menos que consideremos que, nueve años después de la promulgación de la Constitución, es todavía demasiado pronto para pronunciarse: en efecto, es posible que se produzca una reordenación progresiva, dando paso, como en Francia, a una intensa actividad normativa.

\* \* \*

A partir de puntos de partida diferentes, la evolución de los sistemas jurídicos puede conducir a aproximaciones por obra de la jurisprudencia y de la acción del juez constitucional. Ahora bien, podemos preguntarnos si no existen límites al efecto uniformizador de la jurisprudencia constitucional en el caso en el que el sistema constitucional cree y autorice una descentralización de las fuentes del derecho.

Un Tribunal supremo puede unificar la aplicación del derecho porque controla directamente la actividad del conjunto de los tribunales y conoce el conjunto de los litigios en todas sus dimensiones. Sin embargo, ¿un Tribunal constitucional puede realizar la misma tarea sobre el ordenamiento jurídico?

(Traducción: Emilio CALDERÓN MARTÍN.)